



Legitimidad del poder público en México en la actualidad

Public authority legitimacy in Mexico
at the present time

*Yunitzilim Rodríguez-Pedraza**

Recepción: 29/06/2016
Aceptación: 07/03/2017

RESUMEN

La teoría contractualista representa el fundamento filosófico de existencia del Estado y en consecuencia, del poder, el derecho y las instituciones. La teoría tradicional del ejercicio del poder establecida principalmente por Montesquieu está dotada de una validez que trasciende cualquier época histórica y país, esa teoría nació en un período histórico concreto, y hoy el Estado enfrenta grandes retos, por lo que para seguir cumpliendo sus objetivos tiene que adaptarse a los cambios sociales, políticos y constitucionales.

Con el método deductivo se plantea el escenario del ejercicio del poder público en México, evidenciando el descontento y desconfianza en las instituciones ante las decisiones de los órganos y más aún, ante el uso indebido de los recursos públicos y las nulas consecuencias por ello, al grado de haber sido necesaria la creación de otros organismos con características distintas para vigilar a aquellos que tienen bajo su responsabilidad decidir el futuro del país.

Palabras Clave: Estado, poder, contrato social, división de poderes, frenos y contrapesos.

ABSTRACT

The contractualist theory represents a philosophical foundation about State existence, and consequently, about power, law and institutions. The traditional theory of power execution, established by Montesquieu is endowed of validation that leaks out any historical time or country, that theory was born into a specific historical period. By the present day, State

* Academia de Ciencias Jurídicas de la División de Ciencias Sociales y Económico Administrativas de la Universidad de Quintana Roo, yunitzilim@uqroo.edu.mx



faces huge challenges that may help to fulfill its objectives, in order to grow into social, political and constitutional changes.

Using deductive method, the stage of public power execution in Mexico will be proposed by showing the rise of discontent and distrust into institutions in front of the organs decisions, and even more, in front of the misuse of public resources and all those non existing consequences, reason why the need to create new organisms with different features in whose hands rest the future of the country, is increasing.

Key words: State, power, social contract, separation of powers, checks and balances.

EL CONTRATO SOCIAL

La teoría contractualista representa el fundamento filosófico de la existencia del Estado y en consecuencia, del poder, del derecho y de las instituciones.

Siendo sus principales representantes Hobbes, Locke y Rousseau, cada uno analiza desde diversa perspectiva, la renuncia que hacen las personas a la libertad total, amplia y original de la que gozaba en su estado natural, para otorgar o ceder poder a un ente que goza de una investidura singular, a cambio que éste logre establecer reglas, bases, normas o disposiciones que permitan una convivencia armónica, que implique la posibilidad de gozar de derechos, de hacer que los demás los respeten y de sancionar a quien no lo haga.

Para Hobbes, todas las personas nacen con una libertad plena que les da la posibilidad de hacer, poseer, disponer y hacer todo lo necesario para satisfacer sus fines, pero al pertenecer a todos esa libertad tan amplia, llega un momento en el que los intereses de unos y otros se contraponen. Ello se deriva al dar lectura a su obra *El Leviatán*, en la que asegura, entre otras cosas que “la prontitud en el daño deriva del miedo. El temor a la opresión dispone a prevenirla o a buscar ayuda en la sociedad; no hay, en efecto, otro camino por medio del cual un hombre pueda asegurar su libertad y su vida” (Hobbes: 42).

Ante el deseo de lo que considera necesario para su subsistencia y comodidad y el riesgo de perder la vida frente a sus semejantes, se instituye un estado diferente del estado de naturaleza, obligando a los individuos a renunciar al uso de la fuerza natural de la que gozaban. Así, simbólicamente las personas celebran un contrato por el que se renuncia a su libertad original y poder natural y lo transfiere a una instancia a quien se le encomienda la función de vigilar que ningún individuo emplee su fuerza contra otros y, en caso de hacerlo, garantizar su castigo.

Según Locke, el estado de naturaleza no es algo utópico partiendo de la gran cantidad de necesidades que tienen las personas y de su incapacidad para preservar sus libertades y derechos de manera efectiva (1997).⁴

⁴ Cfr. Capítulo II de Ensayo sobre el gobierno civil de Jonh Locke, 2a. ed., trad. de José Carner, México, Porrúa, 1997.



De ahí que sostiene que la sociedad civil se justifica pues a través de ésta se protegen los derechos y libertades de las personas, señalando la necesidad de crear una ley escrita que desarrolle los términos de la ley natural y que señale la forma y alcances de esa protección.

Habiendo esa ley, hace falta una instancia que se encargue de dirimir las diferencias entre las personas en caso de conflicto sobre asuntos particulares e, igualmente, de perseguir y castigar a aquellos que no respeten la ley o las sentencias.

Sin embargo, asegura que:

La legitimidad en el ejercicio del poder es algo que los gobernantes deben procurar. El consentimiento otorgado por los integrantes de la sociedad para que un grupo de personas sea tenedor del poder político y lo ejerza con base en un orden jurídico, es un requisito *sine qua non* para que la sociedad política conserve su legitimidad. Sin el consentimiento de la mayoría no es viable ejercer el poder y menos conservarlo. (Algorri, 2001: 60).

Por su parte, Rousseau plantea la teoría contractualista de la siguiente manera:

"Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes." Tal es el problema fundamental cuya solución da *el Contrato social*.

De manera general, se plantea la existencia de un contrato social asegurando que los seres humanos viven en sociedades complejas por su incapacidad para resolver por la vía pacífica las dificultades que les plantea la supervivencia individual o en pequeños grupos, cuestionando el problema político de describir una forma de organización política que sea capaz de aglutinar las fuerzas de los individuos, garantizar su supervivencia y garantizar que seguirán siendo libres, lo cual se refleja en muchas partes de su obra pero principalmente al asegurar, en el apartado del estado civil, en su capítulo VIII lo siguiente:

Simplificando: el hombre pierde su libertad natural y el derecho limitado a todo cuanto desea y puede alcanzar, ganando en cambio la libertad civil y la propiedad de lo que posee. Para no equivocarse acerca de estas compensaciones, es preciso distinguir la libertad natural que tiene por límites las fuerzas individuales de la libertad civil, circunscrita por la voluntad general; y la posesión, que no es otra cosa que el efecto de la fuerza o del derecho del primer ocupante, de la propiedad, que no puede ser fundada sino sobre un título positivo. (Rousseau, 2007).

Es así que el Estado existe por y para los individuos. Su motivo de existencia es garantizar la vida en sociedad a través de las instituciones y órganos y de las personas que ejercen las facultades y funciones. De ahí deriva el principio de legalidad según el cual las autoridades pueden hacer sólo y exclusivamente aquello que les está conferido en la ley, mientras que los ciudadanos pueden hacer todo a excepción de aquello que les está prohibido expresamente en la ley, siendo aplicable en este caso el principio general del derecho que establece que "No hay pena sin ley".



Por tanto, el Estado tiene limitantes en su actuación, y siempre debe tener como fin último el bienestar social.

TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Establecida la justificación de la existencia del estado a través de la Teoría del Contrato Social, se hace necesario evidenciar que éste se ha tenido que adaptar a las necesidades sociales, puesto que hoy, la forma de organización de los estados es compleja y va más allá de la concepción original de la existencia de tres órganos que ejercen el poder.

La teoría tradicional del ejercicio del poder establecida principalmente por Montesquieu está dotada de una validez que trasciende cualquier época histórica y país, en virtud que los valores que aquélla contiene (asegurar el ejercicio de la libertad, evitar la tiranía, arbitrariedad y el abuso, así como el monopolio de un poder, a través de un sistema de límites y frenos) tienen categoría universal y el estado enfrenta grandes retos, por lo que para seguir cumpliendo sus objetivos tiene que adaptarse a los cambios sociales, políticos y constitucionales, sin alejarse sustancialmente de estos valores.

El estudio de Montesquieu dedicado a la separación de poderes se inicia con el planteamiento de un problema fundamental para la realización de la libertad: el poder político que puede y debe garantizarla constituye en sí mismo un peligro para la libertad (Fuentes, 2011).

El principio general planteado por Montesquieu para la constitución de Inglaterra señalaba que: “Hay en todos los Estados tres especies de poder: el legislativo, el de ejecutar aquello que depende del derecho de gentes y el de ejecutar lo que depende del derecho civil” (Montesquieu, 1995: 227).

Así, implicaba una distribución jurídica del poder del Estado en tres órganos: el Legislativo, representante de la voluntad general del pueblo que expresa a través de las leyes; el ejecutivo, encargado de dar cumplimiento a dicha voluntad, y el Judicial, que juzga los delitos y las diferencias entre particulares. Este principio inspiró a la mayoría de los Congresos Constituyentes creadores de las Constituciones contemporáneas.

Muestra de ello es que el primer documento que plasma la división del poder estatal es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y posteriormente la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, del mismo año, así como la propia Constitución estadounidense de 1787. Esta última estableció que el Poder Legislativo está confiado a un Congreso, el Poder Ejecutivo al presidente y el Poder Judicial al Tribunal Supremo (López Guerra, 1990: 237).

Sin embargo, desde la concepción inicial del Barón, la preocupación era establecer una vía para garantizar que ese poder no fuera despótico o tiránico, estableciendo como una respuesta la delegación de las funciones de éste en distintos órganos. De ahí que la



existencia de un sistema de pesos y contrapesos es la forma en la que la autoridad del estado se legitima en cualquier forma de gobierno.

Las ideas del célebre Charles Louis de Secondat, Barón de Brede y de Montesquieu han sido ampliamente analizadas concluyendo precisamente que no hablaba ni planteaba propiamente una división de poderes, dado que el Poder Público emana del Pueblo y por lo tanto es único e indivisible, por lo tanto no es que existan tres poderes, sino un solo Poder y se distribuyen las funciones y competencias del mismo en tres órganos Supremos creados al establecer que el poder debe ser frenado por el poder y señalar que para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas, es decir que el Poder detenga al Poder.

Así, el ejercicio de las funciones del poder público no es exclusivo de cada uno de los órganos, sino que al ejercer un solo poder único e indivisible, deben integrarse armónicamente para lograr una viabilidad y equilibrio constante, para evitar el abuso del poder o la opresión por parte de uno solo de ellos.

Existen facultades que para su ejercicio, requieren de la intervención de dos o más Poderes. La finalidad de esta colaboración es para lograr la legitimación de las instituciones que se crean para llevar a cabo la administración del Poder Público, garantizar la no extralimitación de uno de sus órganos supremos, asegurar a los individuos el respeto a sus derechos ciudadanos, satisfacer las necesidades que la sociedad exige, entre otros fines.

Ejemplo de colaboración en el Ejercicio del poder Público, es la establecida en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que plantea que casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, casos en los que solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona.

Se señala que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

Para el ejercicio de esa facultad, se observa la intervención de tres órganos para una decisión tan trascendental como la restricción o suspensión de los derechos que afecta directamente el ejercicio de la libertad de las personas, con lo que se refuerza la idea que la existencia de los órganos que ejercen el poder no significa el aislamiento de cada uno de ellos con sus respectivas facultades, sino que existe un sistema de enlace y colaboración entre ellos para dar respuesta a las necesidades reales del país.⁵

⁵ Cfr. Artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por tanto, el objetivo de la teoría política de Montesquieu es la vinculación y no la separación de los poderes, lo cual no presupone la capacidad de funcionamiento de la comunidad ni que se alcance una armonía estatal.

SISTEMA DE FRENOS Y CONTRAPESOS

El sistema de frenos y contrapesos debe representar un límite recíproco entre los órganos del estado.

El principio general establece que la fuerza expansiva del poder político, que concentrada en un individuo o grupo produce relaciones de dominación, puede utilizarse como antídoto contra sí misma, si el poder se distribuye en partes que contienen y canalizan la fuerza expansiva de las partes restantes (Fuentes, 2011).

Sin embargo, la idea de seccionar el poder para que las tareas que le han sido encomendadas sean ejercidas por distintos órganos no es algo nuevo.

Aproximadamente en el año 330 antes de Cristo, Aristóteles escribe su obra titulada *Política*, en la que establece “la pertinencia de no concentrar el poder en una sola persona u órgano, distinguiendo la existencia de los mismos tres poderes de la teoría clásica de la división del poder que Montesquieu enuncia en el año 1748, con la diferencia verbal apenas de llamar deliberante al Poder Legislativo y magistraturas a los órganos del Poder Ejecutivo” (1991).

En el libro V de la *Política*, Aristóteles trata el tema de las revoluciones en las distintas formas de gobierno. Señala que la monarquía es una organización política duradera si se lleva con rectitud, mientras que la tiranía tiende, tarde que temprano, a la disolución. Para el estagirita el poder será legítimo en tanto se tenga el consentimiento de sus súbditos; *el rey deja de serlo en cuanto le falta el consentimiento de sus súbditos, mientras que el tirano lo sigue siendo aunque ellos no quieran* (Gómez Robledo, 1999: 261).

Por otra parte, Aristóteles considera que para gozar del consentimiento de los súbditos y mantener la legitimidad es necesario dividir el poder político, encargando a distintas personas e instituciones las tareas deliberativas y las magistraturas. La división del poder tiene como resultado que éste no se corrompa y se legitime frente a los gobernados. (Algorri Franco, 2001: 57).

Aristóteles señala claramente que lo que se divide es el poder político en varios órganos con diversas tareas cada uno, no así el poder originario, adelantándose por muchos siglos a la idea del poder único e indivisible.

Para Cicerón, era importante que el pueblo pudiera ejercer el poder y aseguraba que si en “...un Estado no hay equitativa compensación de derechos, deberes y funciones, de modo que los magistrados tengan poder bastante, el consejo de los próceres bastante autoridad y



el pueblo bastante libertad, la Constitución de la República no puede mantenerse libre de conmociones” (Cicerón, 1993: 79).

En todo momento ha existido la preocupación por que el poder sirva para los fines para los que fue creado: crear las normas que van a regir la convivencia, asegurar al individuo el pleno goce de sus derechos, sancionar a quien infrinja las normas. Todo ello para que la personas satisfagan sus deseos, necesidades, comodidad sin ser afectadas.

Una vez establecido que el Poder Soberano es único e indivisible y que los órganos son los que tienen a su cargo el ejercicio del poder a través de tareas o actividades, es importante analizar si la idea tradicional de separar las funciones del estado en órganos, es tan estricta como se ha pretendido hacer creer.

SEPARACIÓN DE FUNCIONES

Establecer que el Poder Legislativo tiene exclusivamente la función y tarea de crear las leyes que rigen a una sociedad; que al Poder Ejecutivo le corresponde vigilar que las leyes se cumplan y que al Poder Judicial le corresponde solamente dirimir las controversias que se susciten ante el incumplimiento de esas leyes, es una aseveración que incluso desde los inicios de la existencia del estado no estaba acorde a la dinámica social de entonces y mucho menos a la realidad de las sociedades contemporáneas.

El término “legislación” no puede referirse necesariamente al Legislativo en tanto que el Ejecutivo también cuenta con la facultad de presentar iniciativas de ley y aún más de emitir reglamentos, normas oficiales y disposiciones de carácter general sin la necesidad del visto bueno de ningún otro órgano, y el Judicial puede emitir criterios jurídicos de carácter general y en el caso mexicano incluso, con la reciente reforma, el Poder Judicial a través del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede realizar la declaratoria general de inconstitucionalidad, cuando se determine la inconstitucionalidad de una norma general federal o local dejando inaplicable una norma creada de origen por el órgano legislativo que es a quien, según esa teoría de división de funciones, le correspondería de manera exclusiva emitir el ordenamiento jurídico que debe regir a la sociedad.

De igual forma “jurisdicción” entendida como la función de dirimir las controversias que se susciten cuando se dé el incumplimiento de las normas, tampoco se le puede adjudicar únicamente al órgano Judicial, puesto que el órgano Legislativo tiene la facultad de iniciar juicio político y juicio de procedencia y tiene la facultad de expedir leyes de amnistía, impidiendo que un juez conozca y resuelva un delito, mientras que el Ejecutivo tiene la facultad de otorgar indultos a personas que han sido consideradas por el órgano jurisdiccional como responsables de cometer un acto en contra del orden jurídico.

Por su parte la función de “ejecución” o de hacer cumplir las leyes, tampoco es una función exclusiva del órgano Ejecutivo, cuando el Judicial puede llegar a ordenar la remoción y



Rodríguez-Pedraza, Yunitzilim. “Legitimidad del poder público en México en la actualidad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 23-34. ISSN 2007-8137

consignación de funcionarios ante el incumplimiento de sentencias de amparo o ante la repetición del acto reclamado.

Por tanto, separación de funciones se ha utilizado para incluir ideas de separación física de personas, incompatibilidades jurídicas entre funciones o cargos, diferenciación de funciones, aislamiento o inmunidad de los órganos y fiscalización, supervisión o control mutuo de un poder por otro (Marshall, 1982: 163-164).

EL PODER PÚBLICO EN MÉXICO Y SU LEGITIMIDAD

El poder político, tal como lo aseguraba Aristóteles es uno solo y se divide en tantas partes como la organización estatal y realidad social requiera.

El constitucionalismo, en cuanto hijo del racionalismo, supuso que bastaba con dictar una Constitución inspirada en la tripartición para que cualquiera de las funciones atribuidas a un ente estatal pudiera reconocerse, de allí en más, como perteneciente a uno de esos poderes. Sin embargo, la historia ha demostrado que la pretensión de exhaustividad para comprimir toda la actividad estatal en un código escrito, amén de vana resultó utópica. (Midón, s/f: 12).

En la búsqueda de mecanismos que ayuden a concretar la viabilidad de un estado y la eficacia de sus instituciones para el ejercicio de los derechos de las personas, surgen órganos con facultades especiales que no encajan en la idea tradicional y tripartita del ejercicio del poder.

No encajan porque existe una crisis de legitimidad en la forma en la que se ejerce el Poder Público en México, lo que ha llevado a la desconfianza, el descontento, la duda del ciudadano ante las acciones del Estado, por lo que esos órganos con facultades especiales surgen para vigilar que las autoridades no violen los derechos humanos de los Ciudadanos, para que las autoridades proporcionen al ciudadano información sobre el uso de los recursos públicos, para que los ciudadanos puedan tener certidumbre en que las cuentas públicas son revisadas exhaustivamente, para dar certidumbre al voto emitido por el ciudadano al elegir a sus representantes.

Es decir, de la teoría Contractualista en la que se cede parte de la libertad original para que el Estado cree un ambiente de orden y armonía, surge la falta de legitimidad en los órganos creados para ejercer ese poder. Ejemplo de ello son los órganos constitucionales autónomos.

Estos órganos, como su nombre lo señala, son creados en la Constitución en virtud de su propia naturaleza: constitucionales y autónomos.

Algunas de las características que deben tener dichos órganos son las siguientes:



Rodríguez-Pedraza, Yunitzilim. “Legitimidad del poder público en México en la actualidad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 23-34. ISSN 2007-8137

- 1) Autonomía de tipo político-jurídica (en el sentido de que los órganos constitucionales autónomos gozan de cierta capacidad normativa que les permite crear normas jurídicas sin la participación de otro órgano estatal); administrativa (que significa que tiene cierta libertad para organizarse internamente y administrarse por sí mismo, sin depender de la administración general del Estado), y financiera (que implica que los órganos constitucionales autónomos pueden determinar en una primer instancia sus propias necesidades materiales mediante un anteproyecto de presupuesto que normalmente es sometido a la aprobación del Poder Legislativo).
- 2) El ente u órgano debe tener personalidad jurídica y potestad normativa o reglamentaria, esto es, la facultad para dictar normas jurídicas reconocidas por el sistema legal, lo que se traduce en la capacidad de formular su regulación interna. Estas normas deben de ser publicadas en el periódico oficial, que en México es el Diario Oficial de la Federación.
- 3) Se deben establecer de forma precisa las competencias propias y exclusivas de los entes u órganos.
- 4) Deben elaborar sus políticas, planes y programas respecto de las funciones a su cargo.
- 5) Deben contar con capacidad para auto organizarse. Ello trae aparejado que dicho ente u órgano seleccione a su personal, establezca medidas disciplinarias y designe a sus autoridades. A esto se le conoce como servicio civil de carrera.
- 6) Los entes u órganos deben gozar de autonomía financiera, o de gasto, para disponer de sus fondos con plena libertad.
- 7) Debido a su carácter técnico el ente u órgano no debe tener influencia proveniente de las fuerzas políticas.
- 8) Sus titulares tienen un estatuto jurídico especial que los resguarda de la presión o influencia que pudieran recibir de otros órganos o de los poderes fácticos de la sociedad. Dicho estatuto se traduce en garantías de designación, inamovilidad, duración, remuneración suficiente, etcétera.
- 9) Para integrar el órgano se escogen a personas con reconocido prestigio y experiencia en la materia de que se trate.
- 10) Los nombramientos son de mayor duración que los de las demás autoridades políticas.
- 11) Para asegurar la imparcialidad de sus integrantes, éstos deben estar sujetos a un marco de incompatibilidades, es decir, no podrán desarrollar actividades de carácter público o privado, con excepción de las no remuneradas en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. En algunos casos estas incompatibilidades subsisten durante cierto tiempo después de la expiración de su cargo.
- 12) La remuneración de sus titulares generalmente debe ser la misma que corresponde a los secretarios de Estado.
- 13) El ente u órgano debe gozar de la estima de neutralidad e imparcialidad por parte de la opinión pública.



Rodríguez-Pedraza, Yunitzilim. “Legitimidad del poder público en México en la actualidad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 23-34. ISSN 2007-8137

- 14) Debe tener el derecho de iniciativa legislativa para proponer actualizaciones o reformas a la ley de su competencia.
- 15) El órgano debe contar con la facultad de reglamentar la ley que le da competencia y subsanar los vacíos que se encuentren para la aplicación de la legislación.
- 16) Las decisiones más importantes son tomadas de forma colegiada.
- 17) Sus integrantes no pueden ser removidos sino por causa grave o en caso de circunstancias excepcionales.
- 18) Los entes u órganos tienen que presentar informes y realizar comparecencias ante el órgano parlamentario.
- 19) El ente u órgano no debe estar sujeto a las instrucciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o del Poder Legislativo

(Arrigunaga Gómez, 1994: 178-180)

Como ejemplos de órganos constitucionales autónomos, en México se pueden mencionar los siguientes:

- Órgano Superior de Fiscalización;
- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- Instituto Nacional Electoral
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; y,
- Las Universidades.

Incluso existe un órgano con naturaleza jurídica singular, la de persona de derecho público con carácter autónomo como lo es el Banco de México.

Es entonces una distribución racional del Poder político entre tres ramas diferenciadas para el ejercicio de la soberanía popular.

Se concluye que la idea de la existencia única de tres órganos de gobierno a través de los cuales se ejerce el poder, ha sido superada con la existencia de órganos constitucionales autónomos e híbridos o de naturaleza jurídica distinta al órgano legislativo, jurisdiccional o de ejecución, con los cuales se persigue un mejor funcionamiento, transparencia y legitimidad de las instituciones.

A corto plazo habrá que analizar seriamente la necesidad de otorgar la facultad de iniciativa no solo a los órganos constitucionales autónomos, sino también al Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ponderando siempre el bienestar común, el respeto a los derechos de las personas, la eficiencia del estado en el



cumplimiento de las tareas que se le encomiendan y el prevailecimiento del estado de derecho.

CONCLUSIONES

Todo estado debe prever mecanismos que asegure a sus habitantes, que la tiranía será evitada en la búsqueda de preservar los derechos esenciales y la libertad general de aquellos que renunciaron simbólicamente –según lo sostiene la teoría contractualista- a su libertad original para otorgársela a éste.

Es necesario analizar las ideas tradicionales del estado y aceptar que la realidad social no es la misma de los tiempos de Aristóteles, Cicerón, Montesquieu, Locke, Rousseau, Hobbes, e incluso analizar como ellos mismos, muy adelantados a su tiempo, no planteaba ideas cerradas sobre la organización del estado y la forma de ejercer el poder.

El Poder es único e indivisible y se deposita en el estado para que, a través de los órganos que sean necesarios, ejecute las tareas y funciones necesarias para lograr las estrategias, objetivos y acciones planteadas, por lo que las funciones tampoco son exclusivas de un órgano.

La crisis de legitimidad en el ejercicio del Poder Público en México ha llevado a la creación de órganos que representan un gasto enorme para el Estado, pero que se han hecho necesarios para vigilar a los órganos del estado, por lo que el sistema de frenos y contrapesos también esta endeble.

BIBLIOGRAFÍA

- Algorri Franco, L.J., 2001. La División y Legitimidad del Poder Político. Democracia y gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. UNAM.
- Aristóteles, 1991. La política, 21a ed. Espasa-Calpe, Mexicana, S.A., México.
- Arrigunaga Gómez del Campo, J., 1994. Ámbito internacional de la autonomía de los bancos centrales, in: Autonomía Del Banco de México Y Perspectivas de La Intermediación Financiera, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México.
- Cicerón, 1993. La República. Ediciones del Valle de México, México.
- Fuentes, C., 2011. Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder. Revista de ciencia política (Santiago) 31, 47–61.
- Hobbes, T., n.d. Leviatán.
- Locke, J., 1997. Ensayo sobre el gobierno civil, 2a ed. Porrúa, México.
- López Guerra, L., 1990. La función de control de los Parlamentos: problemas actuales, in: El Parlamento Y Sus Transformaciones Actuales. Tecnos, Madrid.
- Marshall, G., 1982. Teoría Constitucional. Espasa-Calpe S.A., Madrid.



Rodríguez-Pedraza, Yunitzilim. “Legitimidad del poder público en México en la actualidad”. *Prospectiva Jurídica*, México, UAEM, año 7, número 13, enero – junio 2016, pp. 23-34. ISSN 2007-8137

Midón, M.A.R., n.d. La División de Poderes: Una Teoría cuestionada por la Práctica Institucional.

Montesquieu, 1995. Del espíritu de las leyes, Colección Sepan cuantos. Porrúa, México.

Rousseau, J.J., 2007. Contrato Social, Espasa Calpe. ed, Colección Austral. Madrid.